

CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 21 de 2020

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el procurador judicial de la parte demandante acompañado de poder otorgado a éste con facultad para recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, su archivo, sin que se genere condena en costas para los intervinientes; se precisa que dicho memorial se encuentra también rubricado por el anterior abogado que se encontraba reconocido en el presente trámite.

A su turno, se comunica que existen medida de embargo sobre los productos financieros y sobre el vehículo automotor de placas SSS78D, de propiedad del ejecutado, sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes.



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-0632

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Banco de Bogotá**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Sebastián Murillo Flórez**.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado especial del Banco de Bogotá, obrando como vocero judicial de la parte ejecutante, mediante el escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas, el cual también va rubricado por el procurador judicial, y a su vez acompañado del poder conferido al memorialista con la facultad de recibir.

El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ello sin condena en costas, para ello se procederá a librar los correspondientes oficios.

La terminación del proceso procede pese a la existencia del pronunciamiento del curador, en tanto que el mismo no propuso excepciones de fondo.

En lo atinente a la solicitud de desglose del título base de la presente ejecución, a ello se accede, luego, se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución para que sean entregados al demandado, previa consignación del arancel judicial.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por la sociedad comercial **Banco de Bogotá**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Sebastián Murillo Flórez**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución para que sean entregados al demandado, previa consignación del arancel judicial.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 062 de julio 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho para resolver solicitud de emplazamiento.

Manizales, Julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009- 2019- 00786-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que hace el vocero procesal del demandante en esta demanda ejecutiva¹, que promueve el señor **Jorge Alfonso Galeano Montoya**, por ser procedente, se accede al emplazamiento de la persona ejecutada, señor **José Rubiel Betancur**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá al emplazado que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, en cuanto a la -citación previa para notificación personal- realizada al acreedor prendario “GIROS Y FINANZAS CFC SA”, se hace necesario indicar que la misma no puede tenerse en cuenta, al no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por la norma que regula su trámite (Art. 291 C.G.P.), pues de ella no se advierte la fecha de la providencia que la cita como tal, como tampoco el término otorgado para comparecer al Despacho a recibir la correspondiente notificación.

¹ Anexo 2., Cd. Principal Digital



Ahora bien, como en el dossier obra el certificado de existencia y representación del acreedor citado, se ordena su notificación conforme al Decreto 806 de 2020, esto es, al correo reportado ante la Cámara de Comercio, el cual corresponde a contacto@girosyfinanzas.com. Por la secretaria compártase el expediente con el centro de servicios para culminar diho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 062 de julio 23 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia allegó memorial mediante la cual hace devolución del oficio 4905, mediante el cual se comunica la medida decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nrs. 027-2684 y 027-8567, por cuanto manifiesta que el mismo “(...) *debe ser presentado en forma personal en taquilla, para cancelar el valor de Registro que es \$65.200, oo.*” , a saber:

		 GOBIERNO DE COLOMBIA	
Segovia, Marzo 03 2020		OFICIO 027-SNR-N° 0040	
Doctora OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA Secretaria Juzgado Noveno Civil Municipal MANIZALES - CALDAS		EF 3/4/20 8 g ABR 2020	
Ref. Oficio N° 4905 DEL 03/12/2019 Asunto: Inscripción Registro			
Adjunto al presente le estoy enviando el documento de la referencia, ya que debe ser presentado en forma personal en taquilla, para cancelar el valor de Registro que es \$ 65.200,oo			
Atentamente,		Carolina 9:40 18/06/2020	
 HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA Registrador. Sec. IIPP.			

Igualmente, comunico que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier registro mercantil correspondiente al señor German Gustavo García Rendón, como persona natural, y quien es el demandado en el presente proceso, solicitando la notificación a la pasiva al correo electrónico reportado en dicho registro, ello de conformidad al Decreto 806 de 2020 (*Ver memorial. Cuaderno principal*).

Julio 22 de 2020,



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Rad. 170014003009-2020-00791

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Sociedad Red Agroveterinaria S.A.**, en contra del señor **Germán Gustavo García Rendón**, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, y se pone en conocimiento de la parte actora, requiriéndola para que en el término de 30 días contadas a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones a que haya lugar para materializar la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 027-2684 y 027-8567

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar las medidas decretadas contra las ejecutadas en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en lo atinente a que se tenga en cuenta la dirección electrónica informada por el mismo para materializar la notificación de la parte ejecutada, señor German Gustavo García Rendón, por ser procedente lo peticionado se tiene en cuenta la nueva dirección de correo electrónico aportada para materializar la notificación del ejecutado, precisando que la notificación se efectuará al mismo, como persona natural, y no en calidad de “*sociedad ejecutada*” como lo anuncia el togado, a saber:

Dirección de correo electrónico:



“moto.baca@hotmail.com”

Conforme a ello, se accede a lo peticionado por el togado y en consecuencia materialícese la notificación del demandado, señor García Rendón, enviando el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico precitada, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 062 de julio 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que las medidas cautelares decretadas al salario y depósitos bancarios de la persona ejecutada en esta demanda, se encuentran debidamente perfeccionadas, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, toda vez que los oficios librados para ello, fueron remitidos directamente por el Despacho a los correos electrónicos tanto de la entidad pagadora como a los bancos correspondientes, incluso algunos de ellos ya dieron respuesta (*Expediente digital, cuaderno de medidas. Anexos 2. a 5.- Oficios 1093 y 1094 de marzo 12 de 2020, enviados el 02-07-2020*)

Julio 22 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA**

OSPINA

17001-31-03-004-2020-00144-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, la Sociedad **RF Encore S.A.S.**, en contra de la señora **Luz Mary Murillo Franco**, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e



inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 062 de julio 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, con el fin de resolver sobre el impedimento declarado por la titular de ese Despacho.

Además le informo que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que representan los intereses de las partes, verificándose que los mismos no registran sanciones disciplinarias que les impidan ejercer su profesión.

15 de julio de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2020-00259-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad remitió la presente demanda verbal sumaria -Simulación- promovida por Martha Lucía Noreña Muñoz en contra de Jorge Uriel Pulgarín Ruíz y María Liliana Pulgarín Ruíz, toda vez que la titular del mentado Despacho Judicial se declaró impedida para conocer de la misma, por tener parentesco de afinidad en segundo grado con la apoderada de los demandados, Dra. Carmen Amparo Valencia Bustamante.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. este funcionario judicial aceptará el impedimento y, por ende, **avoca** el conocimiento de la acción declarativa.

Siguiendo con la secuencia de los actos procesales desplegados, y tomando en consideración que la solicitud de suspensión del proceso rogada por las partes por el término de un mes y que fuera presentada el 10 de marzo de 2020 feneció debido a la emergencia sanitaria con ocasión al Covid 19, que implicó el cierre de los juzgados y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por sustracción de materia no se le dará trámite, pues el tiempo que cimentada la referida suspensión ya transcurrió con holgura.



Ahora, advirtiendo el Despacho el acercamiento entre las partes con el fin de llegar a un acuerdo sobre el presente litigio, se dispone **REQUERIR** a las mandatarias judiciales de las mismas, para que aclaren la transacción celebrada entre demandante y demandados acorde con lo implorado por el Juzgado Octavo Civil Municipal, quien inicialmente conoció de la actuación en auto del 5 de marzo 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 062 de julio 23 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Fenibar Marín Quiceno, identificado con la C.C. 10.264.105, quien representa los intereses de la persona demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 22 de 2020

OLGA PATRICIA

OSPINA

GRANADA

SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00264

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 de la misma disposición normativa, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria -Restitución de Bien Inmueble Arrendado-, promovida a través de apoderado, por el señor **César Augusto Soto Arboleda**, en contra de la señora **Danna Valencia Yepes Ramírez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante adecuar el poder otorgado al profesional del derecho designado para su representación, corrigiendo en él la dirección del inmueble dado en arrendamiento, la cual debe ser coherente tanto con el contrato adosado, como con los hechos y pretensiones del escrito genitor, toda vez que la que allí se anuncia, difiere con la reseñada en los referidos documentos.

2. En el mismo sentido, deberá dirigirse la demanda en contra de la señora Damaris Ramírez Rendón, en su calidad de “Fiadora Solidaria” por estar frente a un litisconsorcio necesario, adecuando tanto el poder como la integralidad de la demanda, en consideración a la pretensión segunda de la misma, donde se depreca la terminación de una relación jurídica donde aquella interviene.

3. Así mismo, deberá dividirse el hecho séptimo del líbelo introductor, por cuanto en el mismo se advierten varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada.



4. Finalmente, en atención a la medida cautelar solicitada, conjuntamente con la acción que se pretende, se requiere a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$560.000,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

Conforme a lo anunciado en el punto 1., por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 062 de Julio 23 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl